Oficio N° 78

INFORME PROYECTO LEY 17-2009

Antecedente: Boletín Nº 6417-07

Santiago, 23 de abril de 2009

Por Oficio N° 184/SEC/ 09 de 18 de marzo de 2009, el señor Presidente del H. Senado, requirió de esta Corte, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe respecto del proyecto de ley iniciado en Moción, que fortalece la persecución penal de los atentados y amenazas contra fiscales del Ministerio Público y defensores penales, (Boletín 6417-07)

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto señalado, en sesión del día 17 del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes y Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, acordó formular las siguientes observaciones:

AL SENADOR DON
JOVINO NOVOA VASQUEZ
PRESIDENTE
H. SENADO
VALPARAISO

I. Antecedentes

El proyecto reconoce como antecedente legislativo la reforma que la Ley N° 20.236, de 27 de diciembre de 2007, introdujo al Código Penal en el Título VI del Libro Segundo, "*De los Crímenes y Simples Delitos contra el Orden y la Seguridad Públicos Cometidos por Particulares*", en virtud de la cual se agregó un párrafo 1 bis denominado: "*Atentados y amenazas contra Fiscales del Ministerio Público y Defensores Penales Públicos*".

II. Contenido del proyecto

La iniciativa legal consta de dos artículos:

El artículo 1° agrega un inciso segundo nuevo al artículo 268 quinquies del Código Penal, que tipifica el delito de amenazas contra un Fiscal del Ministerio Público o un Defensor Penal Público en el ejercicio de sus funciones. De esta forma, se asimilan las amenazas cometidas por medio de comunicaciones electrónicas a las amenazas agravadas, por ser hechas por escrito. En efecto, el nuevo inciso propuesto establece lo siguiente:

"Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 296[1], se entenderá hechas por escrito las amenazas cometidas por medio de comunicaciones electrónicas".

El artículo 2° efectúa las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

[1] *"Artículo 296. El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado:*

1° Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito.

2° Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si hecha la amenaza bajo condición el culpable no hubiere conseguido su propósito.

3° Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso ene 1 cual se impondrá ésta.

Cuando las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisarios, éstas se estimarán como circunstancias agravantes.

Para los efectos de este articulo se entiende por familia el cónyuge, los parientes en la línea recta de consanguinidad o afinidad legítima, los padres e hijos naturales y la descendencia legítima de éstos, los hijos ilegítimos reconocidos y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad legítimas».

1) Agrega al artículo 6°, referido a los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que quedan sometidos a la jurisdicción chilena, el siguiente número 11, nuevo:

"*11.- Los sancionados en el artículo 268 quinquies del Código Penal, cuando se cometan por un chileno o un extranjero con residencia habitual en Chile, si para su perpetración se utilizaron medios electrónicos ubicados fuera del país. Para estos efectos será competente el juez de garantía que señala el artículo 157, inciso tercero, de este Código*.".

2).- Inserta en el inciso tercero del artículo 157, que fija reglas de competencia en materias criminales entre tribunales de igual jerarquía, la siguiente frase, pasando el punto final (sic) a ser punto seguido:

"*Los delitos de amenazas señalados en el artículo 268 quinquies cometidos por medio de comunicaciones electrónicas, se entenderán perpetrados en el despacho del fiscal o defensor amenazados. Si fueren varios los funcionarios amenazados, el delito se entenderá cometido en el despacho del funcionario cuyo apellido paterno, alfabéticamente considerado, sea el primero en la lista de los amenazados.*"

III. <u>Conclusiones</u>

1. En cuanto a la modificación propuesta para el Código Penal, por no ser reforma a normativa orgánica del Poder Judicial, no procede emitir parecer sobre ello.

2. La única disposición del proyecto que tiene carácter orgánico, y respecto del cual le corresponde a la Corte informar, es el artículo 2°, que modifica los artículos 6 y 157 del Código Orgánico de Tribunales, ya analizados.

En lo que se refiere a las reformas propuestas a dicho Código se puede expresar lo que sigue:

i) Parece apropiado compartir las inquietudes del proyecto en cuanto incorpora a la jurisdicción chilena, como delito cometido fuera

del territorio de la República, los delitos que propone incluir como N° 11 del artículo 6, esto es, los sancionados en el artículo 268 quinquies, cuando se cometan por un chileno o por un extranjero con residencia habitual en Chile, si para su perpetración se utilizaron medios electrónicos ubicados fuera del país.

ii) Sin embargo, no resulta clara la inclusión de la declaración que sigue: "*Para estos efectos, será competente el juez de garantía que señala el artículo 157, inciso tercero, de este Código*." Por una parte se incorpora el hecho punible especial dentro de aquellos delitos que se cometen en el extranjero, para los cuales las normas de competencia de los tribunales chilenos se rigen por el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales, no el artículo 157, esto es, conocen los Jueces de Garantía y de los Tribunales del Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Santiago, conforme al turno que dicho tribunal fije a través de un auto acordado -el que, por lo demás, se dictó, por esta Corte por acuerdo de Pleno del 22 de mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial de 19 de junio de 2007, a regir un mes después de esta fecha-. Pero por otra parte, resulta contradictorio que la competencia propuesta en este proyecto quede radicada en el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el delito, entendiendo, el inciso tercero, que éste es el del lugar donde se hubiese dado comienzo a la ejecución.

Parece ser más coherente con el sentido y orientación de la reforma que se propicia, sea eliminada la parte que propone agregar al inciso tercero: "*Para estos efectos, será competente el juez de garantía que señala el artículo 157, inciso tercero, de este Código*.", con lo cual la materia sustantiva en su forma especial quedaría entregada a la competencia específica dispuesta en el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales, y los demás, esto es, los delitos que sean cometidos dentro de Chile, utilizando medios electrónicos ubicados en el país, sean conocidos por los tribunales en la forma ordinaria del artículo 157 del mismo cuerpo legal, para lo cual podría no ser necesaria reforma alguna, a menos que se quiera incorporar efectivamente la presunción de comisión del delito en el despacho del fiscal o defensor amenazado en la forma que se propone.

3. Finalmente, en lo que se refiere a técnica legislativa, cabe hacer presente que actualmente se tramita en el Congreso el

proyecto de ley que regula la inscripción automática, el sufragio voluntario y el voto de los chilenos en el extranjero (Boletín N° 6418-07), el que -igual que el presente proyecto- introduce un numeral 11, nuevo, al artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales, por lo que se hace necesario evitar que se produzca alguna contradicción con el proyecto que se informa mediante este oficio.

Lo anterior, es todo cuanto puedo informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Carola Herrera Brümmer
Secretaria Subrogante